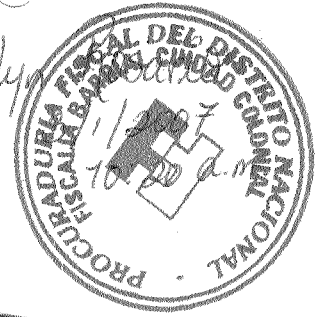




Recibido
Jardyn



AUTO

[Signature]
Dr. Andrés Zabala
24/1/07

Num. 73 / 2006

Nos, DR. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ PEGUERO, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en atribución a sus funciones dicta el siguiente auto:

Atendido: a que, en fecha once (11) de octubre del año 2006, el señor EFRAIN AMBIORIS VÁSQUEZ GIL en representación del HOTEL NAPOLITANO, presentaron ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Asuntos Municipales, DR. FAUSTO BIDO QUEZADA, denuncia con relación a un supuesto robo realizado en la habitación No. 330, ocupada por los señores FÁTIMA ALBA DE GONCALVES Y CARLOS ALBERTO GONCALVES.

Atendido: a que, en fecha tres (03) de noviembre del año 2006, los señores CARLOS ALBERTO GONCALVES Y FÁTIMA ALVES DE GONCALVES, de nacionalidad Brasileña, portadores de los pasaportes Nos. CD509606 y CL860086, domiciliados y residentes en esta ciudad, haciendo elección de domicilio en la Avenida Duarte No.381, Edificio Krizia, Apto. 211, del Ensanche Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a través de su abogado DR. ANDRES ZABALA LUCIANO, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0091212-0, con estudio profesional abierto en la Av. Duarte, No. 381, Edificio Krizia, Apto. 211, del Ensanche Luperón, depositó ante nuestro Despacho una instancia que persigue, la recusación del LIC. FAUSTO BIDO QUEZADA, Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales.

Atendido: a que, en dicha recusación contra el Magistrado LIC. FAUSTO BIDO QUEZADA el abogado del recusante alega que, “resulta muy extraño y sospecho, que el Fiscal Adjunto Barrial de la Zona Colonial, Lic. Fausto Bidó Quezada, sin tener los elementos de juicios sobre la investigación llevada a cabo por la Policía Nacional, le notifique a los señores Carlos Alberto Goncalves y Fátima Alves de Goncalves, el archivo del expediente alegando los acápites 1 y 3 del artículo 281 del Código Procesal Penal, el cual lo que debió fue referirse a la querrela presentada por el Hotel y Casino Napolitano, sobre la expulsión del hotel de los señores Carlos Alberto Goncalves y Fátima Alves de Goncalves, si procedía o no tal y como le fue planteado. Además, de que haya puesto el archivo de ese expediente, que todavía la Policía Nacional y el Departamento Caligráfico de la Policía Científica se encuentran depurando a las personas interrogadas, para ver si concuerdan con las huellas encontradas en el interior de la habitación, a donde se perpetró el robo”.

Atendido: a que, según las investigaciones realizadas por esta Fiscalía del Distrito Nacional, la actuación por la cual es recusado el LIC. FAUSTO BIDO QUEZADA, Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, no corresponden a una de las causas previstas legalmente para estos fines, constituyendo la misma, en el caso de que fuese cierta, una actuación procesal del ministerio público que debe ser objetada ante el Juzgado de la Instrucción y no en ocasión de una recusación.

Atendido: a que, el artículo 69 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los representantes del Ministerio Público se inhibirán o podrán ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad de su desempeño. La recusación o inhibición serán planteadas y resueltas de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal”.

Atendido: a que, el artículo 90 del Código Procesal Penal dice textualmente que “Los funcionarios del ministerio público pueden inhibirse y pueden ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad en su desempeño. La recusación es planteada ante el superior inmediato y resuelta sin mayores trámites”.

Atendido: a que, el artículo 68 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los miembros del Ministerio Público estarán afectados de las mismas incompatibilidades e incapacidades que inhabilitan a los jueces para desempeñarse como tales. Además, sus actuaciones estarán regidas por las previsiones del Código de Ética del Servidor Público”.

Atendido: a que, mediante la Ley No. 120-01 del 20 de julio del 2001, se instituyó el CÓDIGO DE ÉTICA DEL SERVIDOR PÚBLICO, que tiene como objetivo principal, según su artículo 2: “Normar la conducta de los servidores públicos respecto a los principios éticos que han de regir su desempeño en la administración pública, a fin de garantizar y promover el más alto grado de honestidad y moralidad en el ejercicio de las funciones del Estado”.

Atendido: a que, el artículo 67 del Estatuto del Ministerio Público establece las causales que impiden a los miembros del Ministerio Público dirigir las investigaciones o ejercer la acción pública en relación con determinados hechos delictivos.

Atendido: a que, el artículo 78 del Código Procesal Penal establece las razones por las cuales pueden inhibirse o pueden ser recusados los jueces, que según el Art. 68 del Estatuto del Ministerio Público afectan a los miembros del Ministerio Público.

Atendido: a que, de la instancia que contiene la solicitud de recusación antes enunciada, no se identifican ninguna de las causales que establece el Art. 67 del Estatuto del Ministerio Público ni el artículo 78 del Código Procesal Penal, ni de que la actuación del Magistrado LIC. FAUSTO BIDO QUEZADA, Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, se deduzca una actuación parcial a favor de la parte contraria.

Por lo antes atendido, y vistas y aplicadas las disposiciones de los artículos 67, 68 y 69 del Estatuto del Ministerio Público, los artículos 78 y 90 del Código Procesal Penal y el artículo 2 del Código de Ética del Servidor

Público, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. José Manuel Hernández Peguero, dicta el siguiente Auto que:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA la recusación incoada por los señores Carlos Alberto Goncalves y Fátima Alves de Goncalves, contra el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, LIC. FAUSTO BIDO QUEZADA, según instancia del 3 de noviembre del año 2006.

SEGUNDO: INSTRUYE y a su vez ORDENA, al LIC. FAUSTO BIDO QUEZADA, Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, a continuar la investigación abierta en ocasión de la denuncia interpuesta por el señor EFRAIN AMBIORIS VÁSQUEZ GIL en representación del HOTEL NAPOLITANO.

Dada por nos, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (02) días del mes de enero del año dos mil siete (2007).


Dr. José Manuel Hernández Peguero
Procurador Fiscal del Distrito Nacional

